

AYUNTAMIENTO

DR. JAIME IRÍZAR LÓPEZ, Presidente Constitucional del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarme que en Sesión de Cabildo celebrada el día quince del mes de Agosto del año Dos Mil, acordó expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO QUINCE

REGLAMENTO DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO PARA EL MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO, SINALOA*

C O N S I D E R A N D O

- I. Que en nuestro municipio existen bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento como son los dos edificios y terrenos destinados para mercados, que de conformidad a lo previsto en el Artículo 12 Fracción I y 13 Fracción VII de la Ley Sobre Inmuebles del Estado y Municipios, están destinados a un servicio público.
- II. Que de conformidad a lo previsto en el Artículo 115 Fracción I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos 110, 123 Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, Artículos 2, 3, 20 Fracción II, 21 Fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, el Municipio es administrado por el H. Ayuntamiento, tiene personalidad jurídica y maneja su patrimonio conforme a la ley, además administran libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que le pertenecen entre otros conceptos.
- III. Que de acuerdo en lo previsto en el Artículo 29 Fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, es facultad y obligación del H. Ayuntamiento en materia de Mercados y Centrales de Abasto, administrar los mercados dependientes del Ayuntamiento, vigilando la observancia y las normas sobre higiene y salubridad.
- IV. Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 125 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, Artículos 69, 70 Fracción II, 71 Fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, Artículo 13 del Reglamento Interior de la Administración del Municipio de Salvador Alvarado, el H. Ayuntamiento tiene facultad de expedir los reglamentos municipales relativos a la administración y funcionamiento de los servicios públicos.
- V. Que los reglamentos dan los instrumentos legales necesarios, para la regularización, organización y funcionamiento del H. Ayuntamiento, con los mismos se logra que la administración cumpla sus nobles objetivos sociales, es por ello que se expide el presente reglamento a fin de que en forma ordenada se dé la administración y organización de los bienes inmuebles, con el se pretende organizar y administrar correctamente los mercados municipales, determinándose las Autoridades competentes, de quienes pueden prestar el servicio público del mercado y centros de abasto, la organización administrativa de los

* Publicado en el P.O. No. 116, miércoles 27 de septiembre de 2000.

servicios, la forma de obtener la licencia, el funcionamiento de las actividades comerciales, los derechos y obligaciones de los locatarios del mercado y centros de abasto, prohibiciones, asimismo el derecho de la asociación de locatarios, de inspección y vigilancia y el procedimiento del mismo, procedimiento de resolución de las controversias, sanciones y recursos, con lo que se facilitará las relaciones entre Gobierno y Gobernados, con el objeto de administrar y conservar el edificio y atender el abasto en el municipio.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Salvador Alvarado.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto, tanto el que preste directamente el Ayuntamiento como el que preste con el concurso del Gobierno del Estado o de los organismos públicos paraestatales, en coordinación o asociación con otros municipios, por medio de organismos públicos paramunicipales o por particulares previa concesión que les otorgue.

Artículo 3. El servicio público de mercados y centrales de abasto comprende el establecimiento, organización y funcionamiento de instalaciones adecuadas para la comercialización de mercancías o servicios de primera necesidad.

Artículo 4. El servicio público de mercados y centrales de abasto tendrá las finalidades siguientes:

- I. Permitir la adecuada distribución de alimentos básicos dentro del territorio del municipio;
- II. Articular las fases de la comercialización, como son la producción, distribución y consumo;
- III. Realizar la comercialización al mayoreo y al menudeo, de acuerdo con la producción de la región y a precios accesibles para la mayoría de la población;
- IV. Fomentar el abasto oportuno de productos básicos; e
- V. Incrementar la disponibilidad de productos, conservando sus características originales y propiedades nutricionales.

Artículo 5. El servicio público de mercados y centrales de abasto tendrá las características siguientes:

- I. Competitividad: es decir, propiciará el incremento de oportunidades en la competencia comercial, mediante el acceso a productores en lo individual como en el colectivo, a través de la incorporación de nuevas formas de comercialización, así como a través de la incorporación de técnicas modernas de conservación y acondicionamiento; y
- II. Funcionalidad: Esto es, que permitirá el aumento de la productividad y la disminución de los costos de manejo de los productos, con servicios necesarios para la distribución de productos alimenticios, tales como frigoríficas, bodegas y bancos.

Artículo 6. En el otorgamiento de concesiones a particulares para que presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, así como en la celebración de convenios para prestar dicho servicio con el concurso del Gobierno del Estado o de organismos públicos paraestatales, en coordinación o asociación con otros municipios y por medio de organismos públicos paramunicipales, se observarán las disposiciones relativas de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Artículo 7. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- A. **MERCADO:** El sitio público señalado expresamente por el Ayuntamiento destinado permanentemente o en días determinados para la compraventa, permuta o enajenación de bienes bajo cualquier título, preferentemente de productos agrícolas y de primera necesidad, de consumo generalizado en pequeña escala;
- B. **CENTRAL DE ABASTO:** Es la unidad comercial de distribución de productos alimenticios que proporciona a la población servicios de abastecimiento de productos al mayoreo, a través de instalaciones que permitan concentrar los productos derivados de diversos centros de producción para después proveer a los comerciantes o detallistas;
- C. **LOCATARIOS:** Personas físicas que realizan la actividad de comercio en los mercados y personas físicas o morales que realizan la actividad del comercio en las centrales de abasto;
- D. **TIANGUIS:** Sitio o lugar señalado expresamente por el Ayuntamiento, ubicado en superficies de propiedad pública o privada distintas a las vías públicas, destinado al comercio en forma temporal;
- E. **TIANGUISTAS:** Son las personas que ejercen el comercio única y exclusivamente en los lugares y días destinados para tianguis, previa autorización o permiso del Ayuntamiento;
- F. **LOCALES:** Los puestos fijos ubicados en el interior de los mercados y centrales de abasto, siempre que no ocupen la vía pública, en los cuales se ejercen actividades de comercio;
- G. **ZONAS DE INFLUENCIA:** Las zonas adyacentes a los mercados públicos, cuyos límites serán señalados por el Ayuntamiento en el acuerdo respectivo; y
- H. **PRODUCTOS DE CONSUMO GENERALIZADO:** Son aquellos que satisfacen las necesidades de la mayoría de la población y que forman parte, tanto en calidad como en cantidad, de su dieta alimentaria básica y, muy especialmente, de las familias de ingresos precarios.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento, las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;

- IV. El Departamento de Mercados y Centrales de Abasto;
- V. Los administradores de mercados municipales y centrales de abasto;
- VI. Tesorería Municipal.

Artículo 9. Compete al Ayuntamiento:

- A. Autorizar el establecimiento de mercados y centrales de abastos;
- B. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la aplicación de este reglamento y demás disposiciones de la materia;
- C. Autorizar el otorgamiento de concesiones a particulares la celebración de convenios de coordinación o concurso, la prestación directa o por medio de organismos públicos paramunicipales, para la prestación del servicio de mercados y centrales de abasto;
- D. Determinar las áreas de influencia de los mercados municipales y de las centrales de abasto;
- E. Atender la construcción y conservación de mercados y centrales de abasto, determinando sus zonas de ubicación;
- F. Atender el abasto en el municipio, dictando las medidas de almacenamiento, conservación, distribución y venta de productos; y
- G. Las demás atribuciones que le confieran este reglamento y demás disposiciones aplicables:

Artículo 10. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- A. Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia;
- B. Suscribir en aprobación del Ayuntamiento, convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado y con otros Municipios, para la prestación adecuada del servicio de mercados y centrales de abasto;
- C. Ejecutar los acuerdos que en materia de mercados y centrales de abasto dicte el Ayuntamiento;
- D. Dirigir el establecimiento, organización, funcionamiento, construcción y conservación de mercados y centrales de abasto en el municipio;
- E. Dictar las medidas pertinentes para garantizar el abasto en el municipio;
- F. Ordenar inspecciones a mercados y centrales de abasto, dictando cuando así proceda medidas de seguridad y sanciones; y
- G. Las demás que señalen este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 11. A la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales le corresponde:

- A. Proponer y llevar a cabo las medidas tendentes a eficientar la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto;
- B. Informar al Presidente Municipal de las irregularidades que tenga conocimiento, para implementar las medidas y sanciones pertinentes;
- C. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de mercados y centrales de abasto, sean o no éstos propiedad del municipio;
- D. Fijar los lugares y días en que deban celebrarse los tianguis;
- E. Intervenir, conjuntamente con la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, en los proyectos de construcción de los mercados públicos y centrales de abasto;
- F. Ordenar inspecciones a mercados y centrales de abasto;
- G. Imponer las sanciones administrativas y previstas en este reglamento;
- H. Elaborar y mantener actualizado el padrón general de locatarios de los mercados y de las centrales de abastos, así como un registro de las asociaciones de comerciantes, con sus actas y estatutos respectivos; y
- I. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales de la materia.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones del Departamento de Mercados y Centrales de Abasto:

- A. Expedir las licencias especiales para el uso de aparatos fonoelectrónicos con fines comerciales en los mercados y centrales de abastos;
- B. Expedir los permisos para ejercer el comercio en mercados y centrales de abasto y autorizar el cambio de giro de los locales;
- C. Administrar los mercados y centrales de abastos propiedad del H. Ayuntamiento;
- D. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia;
- E. Auxiliar al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales en la organización, vigilancia y administración de los mercados municipales y centrales de abastos, así como supervisar otros establecimientos autorizados para prestar este servicio;
- F. Ejecutar los acuerdos e implementar las medidas administrativas relacionadas con los mercados y centrales de abasto establecidos en el municipio, dictados por el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- G. Realizar visitas de inspección a los centros de abasto y mercados municipales, previa orden del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales;

- H. Determinar y realizar el retiro de mercancías en mal estado y no aptas para el consumo, en mercados y centrales de abasto;
- I. Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamientos que se generen a favor del fisco municipal, por concepto de prestación de servicios en los mercados y centrales de abasto;
- J. Controlar el uso de aparatos de sonidos en las instalaciones de mercados y centrales de abasto;
- K. Informar oportunamente a sus superiores de las actividades realizadas; y
- L. Las demás que determinen este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 13. Corresponde a los administradores de los mercados y centrales de abasto;

- A. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia;
- B. Administrar los mercados y centrales de abasto;
- C. Ejecutar los acuerdos e instrucciones que para el eficiente desarrollo del servicio reciba de sus superiores jerárquicos;
- D. Emitir instructivos, circulares o disposiciones, que con apego a este reglamento fueren necesarios, para establecer sistemas de control y vigilancia en el mercado o central de abasto a su cargo, y cualquier otra medida o disposición tendente a eficientar el servicio;
- E. Proponer a sus superiores jerárquicos la adopción de medidas y procedimientos para el funcionamiento del mercado o central de abasto respectivo;
- F. Elaborar y mantener actualizado el registro de locatarios del mercado o central de abasto que corresponda;
- G. Llevar el archivo del mercado o central de abasto a su cargo;
- H. Informar al Jefe del Departamento de Mercados y Centrales de Abasto y al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, de las actividades realizadas; y
- I. Las demás facultades y obligaciones que le confieren este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 14. Es competencia de la Tesorería Municipal:

- A. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio de mercados y centrales de abasto;
- B. Vigilar que los locatarios y concesionarios de los mercados y centrales de abasto estén al corriente en el pago de las contribuciones municipales a que están obligados por disposición de la legislación fiscal;

- C. Recaudar los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas por este reglamento; y
- D. Las demás facultades y obligaciones que señalen este reglamento, la Ley de Hacienda Municipal del Estado y demás disposiciones de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 15. El establecimiento de mercados municipales requiere de la autorización del Ayuntamiento, el que determinará su tipo y ubicación.

Artículo 16. El servicio público de mercados podrá prestarse o aprovecharse por particulares, personas físicas, mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica Municipal y de este reglamento.

Artículo 17. Los mercados municipales se construirán de acuerdo con los proyectos aprobados por el Ayuntamiento, tanto los que construya el propio Ayuntamiento como los que edifiquen los particulares a los que se les haya otorgado concesión.

Artículo 18. En los mercados públicos y en sus áreas de influencia deberá utilizarse exclusivamente el idioma español para denominar a los establecimientos, en los giros y en la propaganda comercial, siempre con apego a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 19. En el establecimiento de los mercados municipales se observarán las normas siguientes:

- I. Integración al contexto urbano;
- II. Ubicación preferentemente en zonas habitacionales, procurando que sean visibles y de fácil acceso, sin entorpecer la circulación y el transporte;
- III. Integración con otros equipamientos para la comercialización al menudeo y como bodegas, correos, telégrafos y bancos, entre otros;
- IV. Ubicación en calle secundarias y próximas a vías importantes de acceso y terminales de autobuses;
- V. Contar con infraestructura básica que incluya agua potable, alcantarillado y energía eléctrica como elementos indispensables; pavimentación y alumbrado público como elementos necesarios; y red telefónica como elementos conveniente;
- VI. Establecerse en poblaciones con más de 4,000 habitantes o en poblaciones con menor número cuando las localidades circunvecinas representen una demanda potencial mayor o igual a la de 4,000 habitantes;

- VII. Considerar los niveles de consumo de la comunidad, sus tendencias o perspectivas de crecimiento, así como la frecuencia de comercio al menudeo, que garantice a los locatarios una comercialización efectiva y conveniente;
- VIII. Determinar la forma, color dimensiones del mercado y sus locales, de acuerdo al contexto urbano.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 20. Los mercados municipales podrán contar con las siguientes áreas:

- I. Sección Administrativa la cual se integra con los siguientes servicios:
 - A. Oficina Administrativa;
 - B. Módulo de información;
 - C. Área de utilería y limpieza; y
 - D. Servicios sanitarios.
- II. Sección de ventas, que podrá comprender:
 - A. Área de comercio fresco: abarrotes, misceláneas, semillas y otros similares,
 - B. Área de comercio fresco; carnicerías, pollerías, salchichonería, frutas y legumbres;
 - C. Área de productos no comestibles: boneterías, zapaterías, jugueterías, perfumerías, papelerías y otros análogos; y
 - D. Área de comidas y antojitos: fondas, refresquerías, neverías y otros semejantes.
- III. Sección de servicios generales. Que podrá integrarse con:
 - A. Andenes para carga y descarga;
 - B. Servicios sanitarios para el Público;
 - C. Áreas para recolección de basura;
 - D. Patio de maniobras;
 - E. Bodegas; y
 - F. Áreas de refrigeración.
- IV. Estacionamiento para el público.

Artículo 21. Sólo con autorización expresa del Departamento de Mercados y Centrales de Abastos podrá ejercerse la actividad comercial en los mercados municipales y en sus zonas de influencia.

Los permisos a que se refiere este Artículo deberán contener:

- I. Nombre y domicilio del titular;
- II. Nombre y ubicación del mercado;
- III. Número del local asignado;
- IV. Giro comercial que se autoriza;
- V. Período de vigencia;
- VI. Beneficiarios designados por el titular; y
- VII. Fotografía del titular.

Artículo 22. Para obtener licencia o permiso que autorice ejercer la actividad comercial en los mercados municipales o en sus zonas de influencia, los interesados deberán:

- I. Comprobar que posee la nacionalidad mexicana;
- II. Acreditar que tiene capacidad jurídica;
- III. Demostrar que no tiene antecedentes penales por delito intencional;
- IV. Probar que no cuenta con permiso o licencia vigente en el mercado donde pretende establecerse;
- V. Presentar ante el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto la solicitud respectiva, en las formas oficiales proporcionadas para el efecto;
- VI. Entregar tres fotografías tamaño credencial del solicitante; y
- VII. Pagar los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal.

Artículo 23. Dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para ejercer el comercio de mercados municipales, el Departamento de Mercados y Centros de Abasto resolverá lo procedente, comunicando al interesado dicha determinación.

Artículo 24. En ningún caso se podrá expedir más de una licencia o permiso a nombre de una misma persona física para un mismo mercado municipal.

Artículo 25. Las licencias o permisos para ejercer el comercio en los mercados municipales, tendrán vigencia de un año y serán revocables cuando los locatarios incurran en causales previstas en este reglamento y para proteger el interés público.

Artículo 26. Son causas de revocación de la licencia o permiso para ejercer el comercio en los mercados municipales:

- I. No ocupar el local asignado dentro del plazo señalado en la propia licencia o permiso, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- II. Enajenar, gravar o dar en garantía la licencia o permiso, o los derechos que otorga, sin sujetarse a los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal y este reglamento;
- III. No explotar personalmente el local asignado;
- IV. No mantener en buen estado de conservación y mantenimiento el local asignado; y
- V. Cambiar el giro autorizado al local, sin previa autorización del Departamento de Mercados y centros de Abasto.

Artículo 27. Las licencias o permisos para ejercer el comercio en los mercados municipales se otorgarán de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- I. Personas con incapacidad parcial o permanente para el trabajo en los términos de los Artículos 478 y 479 de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Productores ejidales o comunales;
- III. Cooperativistas;
- IV. Beneficiarios de locatarios; y
- V. Otros solicitantes.

Artículo 28. Los locatarios interesados en continuar ejerciendo su actividad en los mercados municipales, deberán presentar ante el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de su licencia o permiso, la solicitud correspondiente, a la que deberán acompañar una fotocopia de la licencia o permiso anterior y una fotocopia del recibo expedido por la Tesorería Municipal, que acredite el pago de los derechos correspondientes al período de vigencia del permiso por concluir.

Una vez recibida la documentación el Departamento de Mercados y Centros de Abastos determinará si se otorga o no nueva licencia o permiso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En el otorgamiento de prórrogas de las licencias o permisos, se tendrá en cuenta si el solicitante ha cumplido con las disposiciones de este reglamento y con las obligaciones que le imponga la propia licencia. Cuando por razones de interés general no sea posible otorgar la prórroga solicitada por el interesado que cumpla con los requisitos legales exigidos, quedará a salvo su derecho a obtener dicha prórroga una vez que dejen de subsistir las razones de interés general que motivaron la negativa.

Artículo 29. Los locales de los mercados municipales deberán destinarse única y exclusivamente para actos de comercio, y específicamente al giro autorizado, y en ningún caso podrán utilizarse como dormitorios, depósitos, bodegas o cualquier otro destino distinto al autorizado, ni aún accidentalmente.

Artículo 30. La enajenación o cesión de las licencias o permisos para ejercer el comercio en mercados municipales o los derechos derivados de ellos, requieren de la autorización previa del Departamento de Mercados y Centrales de Abasto, o del H. Ayuntamiento, en su caso.

Artículo 31. Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los locatarios deberán presentar ante el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto la solicitud respectiva, acompañando la licencia vigente y la constancia de no adeudos fiscales. Asimismo, el interesado en la adquisición del local de que se trate, deberá entregar la documentación requerida para obtener licencia o permiso que permita el ejercicio de la actividad comercial en mercados municipales, prevista en el Artículo 22 de este reglamento.

Artículo 32. El cambio de giro asignado a los locales de los mercados municipales, requiere de autorización expresa del Departamento de Mercados y Centrales de Abasto.

Artículo 33. Los locatarios interesados en cambiar el giro comercial deberán presentar la solicitud respectiva, indicando el giro que se pretende ejercer y su procedencia en la zona pretendida.

Artículo 34. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de cambio de giro comercial, el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto, resolverá lo que proceda.

Artículo 35. En caso de fallecimiento del locatario titular de una licencia o permiso, sus descendientes hereditarios o beneficiarios podrán solicitar al Departamento de Mercados y Centrales de Abasto, les expida dicha licencia a su favor, con apoyo en el Artículo 27 de este reglamento.

Artículo 36. Las solicitudes a que se refiere el Artículo precedente deberán acompañar a su petición los documentos siguientes:

- I. Copia certificada del acta de defunción del locatario;
- II. Comprobación de los derechos hereditarios o su carácter de beneficiario; y
- III. Los documentos exigidos para cualquier solicitante de licencia o permiso para ejercer el comercio en mercados municipales, previsto en el Artículo 22 de este reglamento.

Artículo 37. El Departamento de Mercados y Centrales de Abasto dispondrá de un término de cinco días hábiles para resolver sobre el otorgamiento de licencias en caso de fallecimiento de su titular, siempre que los solicitantes fuesen descendientes herederos o beneficiarios.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 38. Para el adecuado funcionamiento de las actividades comerciales en los mercados municipales, el Ayuntamiento deberá proporcionar los servicios necesarios, como son agua potable, drenaje, iluminación, limpieza y vigilancia permanente, corriendo a cargo del locatario el pago del consumo que haga de tales servicios.

Artículo 39. El horario de servicio al público en los mercados municipales será el que determine el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto, el cual será publicado en las puertas de dichos mercados.

Artículo 40. Los locatarios que realicen sus actividades dentro de los mercados municipales, podrán entrar una hora antes de la señalada para el acceso al público y permanecer en su interior hasta una hora después de la señalada para el cierre.

Artículo 41. Los locales ubicados en el exterior de los edificios de los mercados municipales se sujetarán al horario que determine el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto.

Artículo 42. De acuerdo con las necesidades de cada mercado, el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto podrá autorizar horarios de carga y descarga, tomando en cuenta la opinión de los locatarios.

Artículo 43. Son obligaciones de los locatarios de los mercados municipales, las siguientes:

- I. Mantener aseados y en orden los locales en donde realizan sus actividades comerciales, así como el exterior de dichos locales en un espacio de tres metros contados a partir de sus límites;
- II. Atender las indicaciones y obedecer las ordenes relacionadas con el funcionamiento de los locales, que dicten el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto y la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- III. Respetar los horarios de funcionamiento de los mercados;
- IV. Proteger adecuadamente su mercancía y sus implementos de trabajo;
- V. Asistir a las reuniones convocadas por el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto;
- VI. Cumplir con las medidas de seguridad, higiene, mantenimiento, organización o cualquier otra relacionada con el funcionamiento del mercado, establecidas en este reglamento, las Autoridades de Salud y las que se acuerden en reuniones;
- VII. Hacer las reparaciones necesarias en los locales, para su funcionamiento y presentación por su cuenta, que sean originadas por su uso normal u ocasionadas por omisión o negligencia;
- VIII. Tener a la vista del público las listas de precios de los productos que expendan;
- IX. Prestar la debida atención y respecto a los consumidores;
- X. Vender exclusivamente productos del giro autorizado;
- XI. Utilizar los instrumentos de medidas autorizados por las autoridades federales Competentes;
- XII. Expende sus productos en los espacios que se les asignen;
- XIII. Pagar puntualmente las contribuciones y las cuotas que por los servicios fije la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa;
- XIV. Realizar el comercio personalmente o por conducto de sus familiares; y solamente en casos justificados, previa autorización, otra persona que actúe en su nombre, por un período no mayor de treinta días;

- XV. Renovar anualmente su licencia o permiso;
- XVI. Suspender el funcionamiento de todos los utensilios que funcionen a base de combustible o fuerza eléctrica, antes de retirarse de sus locales;
- XVII. Retirar diariamente la basura y desechos de su local;
- XVIII. Dar el uso y destino autorizado a los locales;
- XIX. No hacer uso de instrumentos que provoquen ruidos mayores a los permitidos por las normas sanitarias; y
- XX. Las demás que señalen este reglamento y demás disposiciones de la materia.

Artículo 44. Son derechos de los locatarios de los mercados municipales los siguientes:

- I. Disponer de los locales asignados para el ejercicio de la actividad comercial;
- II. Usar las bodegas, almacenes o frigoríficas que se establezcan en los mercados municipales, Cambiar el giro comercial de sus locales, previa autorización municipal;
- III. Obtener la renovación de licencias o permisos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos;
- IV. Asociarse o no en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este reglamento; y
- V. Los demás que les confieran este reglamento y ordenamiento de la materia.

Artículo 45. En los Mercados Municipales queda prohibido:

- I. A los locatarios:
 - A. Utilizar sus locales como viviendas, dormitorios, depósitos, bodegas, talleres o cualquier otro destino del autorizado por el H. Ayuntamiento;
 - B. Poseer, vender, introducir o ingerir bebidas alcohólicas;
 - C. Manejar dinero producto de las ventas, cuando despachen alimentos preparados;
 - D. Arrendar o subarrendar los locales que les sean asignados por el Ayuntamiento, sin previa autorización de éste;
 - E. Expende materiales inflamables o explosivos;
 - F. Usar fuego para cocinar o para cualquier otro uso, excepto del que requieran las fondas o lugares en que se expendan alimentos, el cual mantendrá siempre en las estufas y equipos similares, acondicionados de acuerdo a las especificaciones que indique el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto;

- G. Poseer animales que no sean objeto de comercio autorizado;
 - H. Usar veladoras, velas y utensilios similares, que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado;
 - I. Hacer funcionar cualquier aparato de radio, sinfonolas, magnavoces y similares, a un volumen que origine molestias a los locatarios y al público;
 - J. Alterar el orden en cualquiera de sus manifestaciones;
 - K. Realizar mejoras o modificaciones a los locales que les sean asignados, sin previa autorización del Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales;
 - L. Almacenar, exhibir o depositar mercancías fuera de los locales, que reduzcan las facilidades de tránsito de los peatones en los pasillos;
 - M. Las demás que establezca este reglamento:
- II. Al público:
- A. Introducir animales;
 - B. Alterar el orden Público en cualquiera de sus manifestaciones;
 - C. Tirar basura;
 - D. Realizar limpieza de calzado;
 - E. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas;
 - F. Implorar la caridad pública; y
 - G. Las demás que señale este reglamento:

Artículo 46. El Departamento de Mercados y Centrales de Abasto fumigará periódicamente los mercados municipales en áreas comunes.

En los locales concesionados a particulares será realizada por el concesionario, en la forma y tiempo que determine el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto.

Artículo 47. Los locales, bodegas y áreas comunes de los mercados municipales deberán de contar con depósitos o contenedores de basura, evitando la acumulación de desechos en esas áreas.

Artículo 48. Los mercados municipales deberán contar con hidratantes y extinguidores contra incendios en los lugares que señale el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto.

Los extinguidores deberán ser revisados periódicamente, para asegurar su funcionamiento y su costo y carga será a cargo de los locatarios concesionados.

Artículo 49. Los mercados municipales contarán con un botiquín médico que contenga el material de curación necesario para suministrar primeros auxilios, dotado a cargo de los concesionarios y depositado en un área adecuada y resguardada por el Administrador del Mercado.

Artículo 50. Cuando sea necesario hacer modificaciones o adaptaciones a los locales, los interesados deberán obtener la autorización escrita del Departamento de Obras y Servicios Públicos Municipales, ejecutando las obras, en caso de autorizarse, con sujeción a las especificaciones indicadas por dicho Departamento, el que vigilará los trabajos y cuidará que se respete el conjunto arquitectónico, quedando las mejoras en beneficio del inmueble.

Artículo 51. En caso de que un locatario dejara de serlo por cualquier causa, está obligado a ejecutar las obras necesarias para entregar el local en el estado original en que lo recibió, sin que pueda reclamar pago alguno por ese concepto.

Artículo 52. Es de interés público el retiro de materiales, utensilios, mercancías y en general cualquier objeto que se deposite en los pasillos y áreas comunes de los mercados municipales.

El Departamento de Mercados y Centrales de Abasto retirará los materiales a que se refiere este Artículo, notificando de ello a su propietario y poniéndolos a su disposición en el lugar que determine, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones correspondientes.

Artículo 53. La prestación del servicio público de mercados será regular y uniforme.

El Departamento de Mercados y Centrales de Abasto podrá acordar con los locatarios la pertinencia de establecer un día de descanso a la semana, pero en todo caso se tomarán las medidas necesarias para asegurar la prestación permanente del servicio.

Artículo 54. En caso de requerirse hacer modificaciones, remodelaciones o reparaciones en los mercados municipales, el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto podrá ordenar la suspensión parcial y temporal de su funcionamiento, informando a los locatarios, con anticipación de quince días, a la fecha en que vayan a iniciarse las obras, a efecto de que tomen las previsiones conducentes.

TÍTULO TERCERO DE LAS CENTRALES DE ABASTO

CAPÍTULO I DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 55. El establecimiento de las centrales de abasto requiere de la autorización del H. Ayuntamiento, el que determinará su tipo y ubicación, su administración quedará a cargo del Departamento de Mercados y Centrales de Abasto.

Artículo 56. El servicio público de centrales de abasto podrá prestarse o aprovecharse por particulares, ya sean personas físicas o morales, mediante concesión que otorgue el Ayuntamiento de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica Municipal y de este reglamento.

Artículo 57. Las centrales de abasto se construirán de acuerdo con los proyectos aprobados por el Ayuntamiento, tanto los que construya el propio Ayuntamiento como los que edifiquen los particulares a los que se les haya otorgado concesión.

Artículo 58. En las centrales de abasto y sus áreas de influencia deberá utilizarse exclusivamente el idioma español para denominar a los establecimientos, en los giros y en la propaganda comercial, siempre con apego a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 59. En el establecimiento de las centrales de abasto se observan las normas siguientes:

- I. Integración al contexto urbano;
- II. Ubicación en lugares donde no interfieran la circulación y transporte de los centros de población;
- III. Localización próxima a autopistas o carreteras que tengan conexión con la vialidad interna, a fin de permitir comunicación directa en el traslado de usuarios y de mercancías;
- IV. Vinculación con los diferentes usos del suelo, procurando su compatibilidad con otros equipamientos comerciales como insumos agropecuarios, gasolineras, hoteles, empacadoras, restaurantes y terminales de transporte urbano;
- V. Establecerse en centros de población con más de cien mil habitantes, o en poblaciones con menor número de habitantes cuando la producción de alimentos sea insuficiente para abastecer a la población;
- VI. Verificar que los predios colindantes no tengan usos inconvenientes y afecten a las instalaciones de las centrales de abasto; y
- VII. Determinar la forma, color y dimensiones de las centrales de abasto y sus locales, de acuerdo al contexto urbano.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 60. Las centrales de abasto podrán contar con las siguientes áreas de operación:

- I. Áreas de maniobras y estacionamientos de vehículos de carga;
- II. Andenes para carga y descarga de productos;
- III. Andenes para circulación de peatones;
- IV. Bodegas para manejar y almacenamiento de productos;
- V. Servicios de apoyo como básculas para pesaje de productos locales de maduración y frigoríficas generales;
- VI. Servicios complementarios como bancos, servicios de telégrafos y correo, servicio de abastecimiento de combustibles, servicios de transporte, distribución de insumos agropecuarios y otros similares;
- VII. Superficie de reserva para ampliación; y

VIII. Áreas de recolección de basura.

Artículo 61. Para ejercer la actividad comercial en las centrales de abasto se requiere permiso o licencia del Departamento de Mercados y Centrales de Abasto.

Estos permisos deberán contener:

- I. Nombre y domicilio particular del titular;
- II. Nombre y ubicación de la central de abasto;
- III. Número del local asignado;
- IV. Giro comercial que se autoriza;
- V. Período de vigencia;
- VI. Beneficiarios designados por el titular; y
- VII. Fotografía del titular.

Artículo 62. Para obtener licencia o permiso que autorice ejercer la actividad comercial en las centrales de abasto en sus zonas de influencia, los interesados deberán:

- I. Comprobar que posee la nacionalidad mexicana;
- II. Acreditar que tiene capacidad jurídica;
- III. Demostrar que no tiene antecedentes penales por delito intencional;
- IV. Probar que no cuenta con permiso o licencia vigente en la central de abasto donde pretende establecerse;
- V. Presentar ante el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto la solicitud respectiva, en las formas oficiales proporcionadas para el efecto;
- VI. Entregar tres fotografías tamaño credencial del solicitante; y
- VII. Pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

Artículo 63. Dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de solicitud para ejercer el comercio en las centrales de abasto, el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto, resolverá lo procedente comunicando al interesado dicha determinación.

Artículo 64. En ningún caso se podrá expedir más de una licencia o permiso a nombre de una misma persona física o moral para una misma central de abasto.

Artículo 65. Las licencias o permisos para ejercer el comercio en las centrales de abasto tendrán vigencia de un año y serán revocables cuando los locatarios incurran en causales previstas en este reglamento y para proteger el interés público.

Artículo 66. Son causas de revocación de la licencia o permiso para ejercer el comercio en las centrales de abasto:

- I. No ocupar el local asignado dentro del plazo señalado en la propia licencia o permiso salvo caso fortuito o de fuerza mayor;
- II. Enajenar, gravar y dar en garantía la licencia o permiso, o los derechos que otorga, sin sujetarse a los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Municipal y este reglamento;
- III. No explotar personalmente el local asignado;
- IV. No mantener en buen estado de conservación y mantenimiento el local asignado; y
- V. Cambiar el giro al local, sin previa autorización del Departamento de Mercados y Centrales de Abasto.

Artículo 67. Las licencia o permisos para ejercer el comercio en las centrales de abasto se otorgarán de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- I. Productores agropecuarios;
- II. Cooperativistas;
- III. Beneficiarios de locatarios; y
- IV. Otros solicitantes.

Artículo 68. Los locatarios interesados en continuar ejerciendo su actividad en las centrales de abasto, deberán presentar ante el Departamento de Mercado y Centrales de Abasto, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de su licencia o permiso, la solicitud correspondiente, a la que deberán acompañar una fotocopia de la licencia o permiso anterior y una fotocopia del recibo expedido por la Tesorería Municipal, que acredite el pago de los derechos correspondientes al período del permiso por concluir.

Una vez recibida la documentación el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto, determinará si se otorga o no nueva licencia o permiso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En el otorgamiento de prórrogas de las licencias o permisos, se tendrá en cuenta si el solicitante ha cumplido con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, de este reglamento y con las obligaciones que le imponga la propia licencia.

Artículo 69. Los locales de las centrales de abasto deberán destinarse única y exclusivamente para actos de comercio, y específicamente al giro autorizado, y en ningún caso podrán utilizar como dormitorios, depósitos, bodegas, talleres o cualquier otro uso distinto al autorizado, ni aún accidentalmente.

Artículo 70. La enajenación o cesión de las licencias o permisos para ejercer el comercio en las centrales de abasto, o los derechos derivados de ellos, requiere de la autorización previa del Departamento de Mercados y Centrales de Abasto, o del H. Ayuntamiento, en su caso.

Artículo 71. Para obtener la autorización a que se refiere el **Artículo** anterior, los locatarios deberán presentar ante el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto la solicitud respectiva, acompañando la licencia vigente y la constancia de no adeudos fiscales. Asimismo, el interesado en la adquisición del local de que se trate, deberá entregar la documentación requerida para obtener licencia o permiso que permita el ejercicio de la actividad comercial en las centrales de abasto, prevista en este reglamento.

Artículo 72. El cambio de giro asignado a los locales de las centrales de abasto, requiere de autorización expresa del Departamento de Mercados y Centrales de Abasto.

Artículo 73. Los locatarios interesados en cambiar de giro comercial deberán presentar la solicitud respectiva, indicando el giro que se pretende ejercer y su procedencia en la zona pretendida.

Artículo 74. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de cambio de giro comercial, el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto, resolverá lo que proceda.

Artículo 75. En caso de fallecimiento del locatario titular de una licencia o permiso, sus descendientes hereditarios o beneficiarios podrán solicitar al Departamento de Mercados y Centrales de Abasto les expida dicha licencia a su favor, con apoyo en el Artículo 27 de este reglamento.

Artículo 76. Los solicitantes a que se refiere el Artículo precedente deberán acompañar a su petición los documentos siguientes:

- I. Copia certificada del acta de defunción del locatario;
- II. Comprobación de los derechos hereditarios o su carácter de beneficiario; y
- III. Documentos exigidos para cualquier solicitante de licencia o permiso para ejercer el comercio en las centrales de abasto.

Artículo 77. El Departamento de Mercados y Centrales de Abasto, dispondrá de un término de cinco días hábiles para resolver sobre el otorgamiento de licencias en caso de fallecimiento de su titular, siempre que los solicitantes fuesen descendientes herederos o beneficiarios.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 78. Son funciones de las Centrales de Abasto:

- I. Facilitar y mejorar las condiciones en que se realizan las transacciones comerciales entre agricultores, comerciales e industriales;
- II. Promover la venta de productos agropecuarios en la zona de producción y estimular la
- III. concurrencia de compradores;
- IV. Fomentar la salida de productos agrícolas y la búsqueda de nuevos mercados;
- V. Abastecer de mercancías a los comerciantes mayoristas; y

VI. Surtir en cantidades suficientes productos perecederos a comerciantes detallistas.

Artículo 79. Para el adecuado funcionamiento de las actividades comerciales en las centrales de abasto, el H. Ayuntamiento o los concesionarios, en su caso, deberán proporcionar los servicios necesarios, como son agua potable, drenaje, iluminación, limpieza y vigilancia permanente.

Artículo 80. El horario de servicio al público en las centrales de abasto será el que se determine el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto, el cual será publicado en las puertas de dichos establecimientos.

Artículo 81. Los locatarios que realicen sus actividades dentro de las centrales de abasto, podrán entrar una hora antes de la señalada para el acceso al público y permanecer en su interior hasta una hora después de la señalada para el cierre.

Artículo 82. Los locales ubicados en el exterior de los edificios de las centrales de abasto y que no ocupen la vía pública, se sujetarán al horario que determine el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto.

Artículo 83. De acuerdo con las necesidades de cada central de abasto, el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto podrá autorizar horarios de carga y descarga, tomando en cuenta la opinión de los locatarios.

Artículo 84. Son obligaciones de los locatarios de las centrales de abasto, las siguientes:

- I. Mantener aseados y en orden los locales donde efectúen sus actividades comerciales;
- II. Atender las indicaciones y obedecer las órdenes relacionadas con el funcionamiento de los locales, que dicte el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto y la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- III. Respetar los horarios de funcionamiento de las centrales de abasto;
- IV. Proteger adecuadamente sus mercancías y sus implementos de trabajo;
- V. Asistir a las reuniones convocadas por el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto;
- VI. Cumplir con las medidas de seguridad, higiene, mantenimiento, organización o cualquiera otra relacionada con el buen funcionamiento de la central de abasto, establecidas en este reglamento, y las que se acuerden en reuniones;
- VII. Hacer las reparaciones necesarias en los locales, para su funcionamiento y presentación;
- VIII. Tener a la vista del público las listas de precios de los productos que expendan;
- IX. Prestar la debida atención y respeto a los consumidores;
- X. Vender exclusivamente productos del giro autorizado;
- XI. Utilizar instrumentos de medida autorizados por las autoridades federales competentes;

- XII. Exender sus productos en los espacios que se le asigne;
- XIII. Pagar puntualmente las contribuciones que fija la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa y las cuotas que por los servicios fije el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto;
- XIV. Realizar el comercio personalmente o por conducto de sus familiares, y solamente en casos justificados, previa autorización, otra persona que actúe en su nombre, por un período no mayor de treinta días;
- XV. Renovar anualmente su licencia o permiso;
- XVI. Suspender el funcionamiento de todos los utensilios que funcionen basado en combustible o fuerza eléctrica, antes de retirarse de sus locales,
- XVII. Retirar diariamente la basura y desechos de su local;
- XVIII. Dar uso y destino autorizado de los locales; y
- XIX. Las demás que señalen este reglamento y demás disposiciones de la materia.

Artículo 85. Son derechos de los locatarios de las centrales de abasto, los siguientes:

- I. Disponer de los locales asignados para el ejercicio de la actividad comercial;
- II. Usar las bodegas, almacenes y frigoríficas que se establezcan en las centrales de abasto, en la forma y términos que rijan el presente reglamento o acuerdos tomados en asamblea;
- III. Cambiar el giro comercial de sus locales, previa autorización municipal;
- IV. Obtener la renovación de licencias o permisos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos;
- V. Asociarse o no en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este reglamento; y
- VI. Los demás que le confieran este reglamento y ordenamientos de la materia.

Artículo 86. En las centrales de abasto queda prohibido:

- I. A los locatarios:
 - A. Utilizar los locales como viviendas, dormitorios, depósitos, bodegas, talleres o cualquier otro destino distinto del autorizado por el H. Ayuntamiento;
 - B. Poseer, vender, introducir o ingerir bebidas alcohólicas;
 - C. Arrendar o subarrendar los locales que les sean asignados por el H. Ayuntamiento, sin previa autorización de éste;
 - D. Exender materiales inflamables o explosivos;

- E. Usar fuego para cocinar o para cualquier otro uso, excepto del que requieran las fondas o lugares en los que expendan alimentos, el cual se mantendrá siempre en las estufas y equipos similares, acondicionados de acuerdo a las especificaciones que indique el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto;
 - F. Poseer animales que no sean objeto del comercio autorizado;
 - G. Usar veladoras, velas y utensilios similares, que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado;
 - H. Hacer funcionar cualquier aparato de radio, sinfonolas, magnavoces y similares, a un volumen que origine molestias a los locatarios y al público;
 - I. Alterar el orden en cualquiera de sus manifestaciones;
 - J. Realizar mejoras y modificaciones a los locales que les sean asignados, sin previa autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;
 - K. Almacenar, exhibir o depositar mercancías fuera de los locales, que reduzcan las facilidades de tránsito en los pasillos; y
 - L. Las demás que establezca este reglamento.
- II. Al público:
- A. Introducir animales;
 - B. Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones;
 - C. Tirar basura;
 - D. Realizar limpieza de calzado;
 - E. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas;
 - F. Implorar la caridad pública; y
 - G. Las demás que señale este reglamento.

Artículo 87. El Departamento de Mercados y Centrales de Abasto fumigará periódicamente las áreas comunes de las centrales de abasto.

En las centrales de abasto concesionadas a particulares, la fumigación será realizada por el concesionario, en la forma y tiempo que determine el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto.

Artículo 88. Los locales, bodegas y áreas comunes de las centrales de abasto deberán contar con depósitos o contenedores de basura, evitando la acumulación de desechos en esas áreas.

Artículo 89. Las centrales de abasto deberán contar con hidratantes y extinguidores contra incendios en los lugares que señale el departamento de mercados y centrales de abasto.

Los extinguidores deberán ser revisados periódicamente, para asegurar su funcionamiento, y será a costa de los concesionarios.

Artículo 90. Las centrales de abasto contarán con un botiquín médico que contenga el material de curación necesario para suministrar primeros auxilios, a costa de los concesionarios.

Artículo 91. Cuando sea necesario hacer modificaciones o adaptaciones a los locales, los interesados deberán obtener la autorización escrito del Departamento de Mercados y Centrales de Abasto, ejecutando las obras, en caso de autorizarse, con sujeción a las especificaciones indicadas por dicho departamento, el que vigilará los trabajos y cuidará que se respete el conjunto arquitectónico, quedando las mejoras en beneficio del inmueble.

TÍTULO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES DE LOCATARIOS

CAPÍTULO ÚNICO CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y FUNCIONES

Artículo 92. Los locatarios de los mercados y centrales de abasto establecidos en el municipio podrán organizar en asociaciones.

Las asociaciones deberán constituirse una por cada mercado o central de abasto y el número de asociados deberá ser del sesenta por ciento del total de los locatarios del mercado o central de abasto de que se trate, como mínimo.

Artículo 93. Las asociaciones de locatarios se constituirán en la forma que prescriban las leyes para esas organizaciones y se registrarán ante el Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento.

Artículo 94. El Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento y el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto, llevará por cada asociación, un expediente que contendrá copias del acta constitutiva y de los estatutos respectivos, así como el testimonio público que contenga la protocolización de la asamblea de cambio del Consejo Directivo.

Artículo 95. Son derechos de las asociaciones de locatarios:

- I. Proponer al Departamento de Mercados y Centrales de Abasto, las mejoras y acciones que estimen necesarias para beneficio de los mercados municipales y de los locatarios;
- II. Representar la defensa de los intereses comunes de los locatarios;
- III. Opinar respecto de los traspasos de locales ante el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto;
- IV. Opinar sobre la pertinencia de modificaciones al presente reglamento; y
- V. Los demás que les otorguen el presente reglamento y ordenamientos de la materia.

Artículo 96. Son obligaciones de las asociaciones de locatarios:

- I. Colaborar con el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto y demás dependencias municipales para el cumplimiento de este reglamento y demás administrativas;
- II. Opinar sobre la pertinencia de modificaciones al presente reglamento; y
- III. Hacer entrega de los testimonios públicos que contengan la constitución y estatutos de la Asociación y los cambios del Consejo Directivo, a las Autoridades a que se refiere el Artículo 94 de este Reglamento;
- IV. Los demás que les otorguen el presente reglamento y ordenamiento de la materia.

Artículo 97. Son obligaciones de las asociaciones de locatarios:

- I. Colaborar con el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto y demás dependencias municipales para el cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones administrativas; y
- II. Las demás que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

TÍTULO QUINTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 98. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y del Departamento de Mercados y Centrales de Abasto vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, mediante visitas de inspección a los mercados y centrales de abasto establecidas en el municipio.

Artículo 99. Las inspecciones que practique la autoridad municipal se sujetarán al procedimiento siguiente:

- A) La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales expedirá por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitado, la fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expida la orden;
- B) Al practicar la visita, el inspector deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar con credencial vigente con fotografía por el H. Ayuntamiento, entregará al visitado copia de la orden de inspección y le informará de su obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;
- C) El inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndole que en caso de rebeldía éstos serán propuestos y designados por el propio inspector;

- D) La inspección realizada se hará constar en las actas circunstanciadas que se levantarán en el lugar visitado, por triplicado, en formas numeradas, en las que se expresará lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, resultado de la inspección, nombre del inspector y las firmas de quienes participaron en la diligencia; y
- E) Elaborada el acta de inspección y firmada por los participantes, el inspector entregará al visitado copia de la misma.

Artículo 100. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, revisará el expediente, clasificará las violaciones al presente reglamento; remitirá una copia al visitado, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y en caso de que pretenda aportar pruebas de descargo, deberá mencionarlas y en un plazo de cinco días hábiles después de desahogadas, clasificará si se violentó o no las disposiciones de este reglamento y de resultar alguna falta resolverá dictando la sanción, tomando en cuenta lo previsto en el Artículo 207 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, remitiendo a la Tesorería Municipal si procede sanción económica o al Departamento Jurídico si amerita la rescisión de la concesión, para que éste, siga el trámite administrativo previsto en la Ley.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTROVERSIAS, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 101. Las controversias que se susciten entre dos o más personas con motivo del ejercicio de la actividad comercial en los mercados municipales y en las centrales de abasto, serán resueltas por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, cuando se trate de asuntos administrativos en el uso y funcionamiento del mercado o central de abasto y el Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento, tratándose de infracciones de este reglamento que ameriten el ejercicio de la facultad económica coactiva, a solicitud escrita de los interesados.

Artículo 102. Las solicitudes de resolución a las controversias a que se refiere el Artículo anterior, deberán presentarse ante el Departamento de Mercados y Centrales de Abasto y contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Nombre y domicilio de la contraparte;
- III. Exposición de los hechos y fundamentación legal; y
- IV. Pruebas que se ofrezcan.

Artículo 103. Presentada la solicitud de resolución, la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales o el Departamento Jurídico de este H. Ayuntamiento en su ámbito de competencia, dispondrá de un término de cinco días, contados a partir de la fecha de recepción del escrito, para resolver sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 104. Admitida la solicitud, la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales o el Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento, correrá traslado del escrito de controversia a la

contraparte, requiriéndola para que en término de los diez días siguientes a la notificación del traslado, por escrito, exponga lo que a sus intereses convenga, debiendo ofrecer en su caso, en ese escrito las pruebas de descargo correspondientes; transcurrido dicho término la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales o el Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento, citará a las partes, señalando día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación y agotada esta en caso negativo desahogar las pruebas ofrecidas y se oirán los alegatos que formulen ambas partes.

Concluida la audiencia a la que se refiere el párrafo anterior, se dictará la resolución en un término no mayor de diez días, en la que se hará saber a las partes y en caso de proceder alguna sanción económica coactiva se turnará a Tesorería Municipal o bien decretando la cancelación o rescisión de la licencia.

Artículo 105. No se admitirá prueba alguna que no se hubiese ofrecido por las partes en el conflicto en su escrito inicial.

Artículo 106. La autoridad competente en cualquier tiempo antes de dictarse la resolución, podrá recabar toda clase de datos que pudiera aclarar los puntos controvertidos.

Artículo 107. Las resoluciones que dicte la autoridad competente, en los casos a que se refiere este capítulo deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 108. Las infracciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura;
- IV. Revocación o cancelación de licencia o permiso.

Artículo 109. Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior se aplicarán a los infractores tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- A) Gravedad de la infracción;
- B) Reincidencia; y
- C) Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 110. Para los efectos de este reglamento, se considerará reincidente al infractor que en un término de treinta días cometa más de dos veces la misma infracción.

Artículo 111. La imposición de las multas se fijarán teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en este Municipio.

Artículo 112. A quienes por primera ocasión contravengan lo dispuesto en los Artículos 43, 45 y 86 de este reglamento, se le impondrá amonestación si el caso no es grave y se anexará en su expediente, lo que se tomará en cuenta para el momento de renovarla.

Artículo 113. Los infractores de lo dispuesto en los Artículos 43 Fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, X, XVII; 45 Fracción I, Incisos B y G; 84 Incisos I, II, III, VI, VIII, IX, X, XVII, XVIII, 86 Fracción I, Incisos B, F, I, K, de este reglamento se sancionará con multa de cinco a diez salarios mínimos general diario vigente.

Artículo 114. Se sancionará a los infractores de lo previsto en los Artículos 43 Fracción VII, XII, XVI; 45 Fracción I, Incisos F, H, L; 86 Inciso E, G, H, J, de este reglamento, con diez a veinte salarios mínimos general diario vigente.

Artículo 115. Se sancionará a quienes infrinjan lo dispuesto en los Artículos 43 Fracción XVIII; 45 Fracción I, Inciso I; 84 Fracción VII, XII; 86 Fracción I, Inciso D de este Reglamento, con quince a cuarenta salarios mínimos general diario vigente.

Artículo 116. Se sancionará con revocación o cancelación de licencia, permiso, local, concesión a quien incurra en lo previsto en los Artículos 43 Fracción XIII, XIV, XV; 45 Fracción I, Inciso A, D, E; 84 Fracción VII, XIII, XIV, XV; 86 Fracción I, Inciso A, C, D, del presente reglamento.

Artículo 117. En caso de reincidencia de conductas sancionadas con multa de acuerdo con este reglamento, se impondrá al infractor la revocación de la licencia o permiso para ejercer actividad comercial en el Mercado y Centrales de Abastos Municipal de este Municipio.

Artículo 118. Las sanciones impuestas de acuerdo con este reglamento no incluyen a aquellas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de conductas antisociales y delitos.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 119. Se instituye el recurso de inconformidad, el cual podrá interponerse:

- I. Contra la violación del procedimiento que se prevé en el presente reglamento en el Artículo 104, o durante la secuela del mismo;
- II. Contra los acuerdos o resoluciones que impongan sanciones por infracciones del presente reglamento.

Artículo 120. De este recurso conocerá el C. Presidente Municipal.

Artículo 121. El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada o a la que tenga conocimiento de la misma, por conducto del Departamento de Mercados y Centrales de Abastos, y al recibirlo hará constar la fecha que recibió el escrito de inconformidad y lo remitirá a la autoridad que debe conocerlo para que lo resuelva.

Artículo 122. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito en el que el recurrente debe expresar los hechos y fundamentos legales que apoyen su prevención y se tramitará como sigue:

- I. Si la presentación del escrito es extemporánea, se desechará de plano y si fue presentado en tiempo, se admitirá abriendo un período de prueba por seis días hábiles;
- II. Durante el término probatorio, el recurrente rendirá las pruebas que estime convenientes. No se admitirán pruebas de los hechos, que debiendo ofrecerse en los términos que prevé el Artículo 105 de este reglamento.

La autoridad que tramite el recurso tendrá facultad discrecional para ordenar pruebas para mejor proveer; y,

- III. Concluido el término probatorio, el recurrente dispondrá de un plazo de tres días para presentar sus alegatos y al vencimiento de este plazo, quedará el expediente enlistado para dictar resolución en un término de cinco días hábiles.

Artículo 123. La autoridad que conozca la inconformidad podrá modificar o revocar las resoluciones contra que se haya interpuesto el recurso, si de acuerdo con las pruebas rendidas o con los informes que recabe en las diligencias que acuerden para mejor proveer, quede comprobado.

Artículo 124. Las resoluciones de la autoridad que conozca el recurso, tendrá el carácter de definitiva e inapelables, y deberá estar debidamente fundada y motivada y se notificará personalmente al recurrente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto cobra vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo Segundo. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, Órgano Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero. Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción y debida observancia.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de la Municipalidad de Salvador Alvarado, Sinaloa, de los Estados Unidos Mexicanos, a los quince días del mes de Agosto del año Dos Mil.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
DR. JAIME IRÍZAR LÓPEZ

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. MARCO ANTONIO LÓPEZ

Por lo tanto en cumplimiento a lo preceptuado y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en el Palacio del Poder Ejecutivo Municipal a los dieciséis días del mes de Agosto del año Dos Mil.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
DR. JAIME IRÍZAR LÓPEZ

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. MARCO ANTONIO LÓPEZ